República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe firma conjunta

Número: IF-2023-57698336-APN-VOCXIV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 19 de Mayo de 2023

Referencia: SENTENCIA. EX-2022-120392418-APN-SGASAD#TFN (ASEGURADORA DE CRÉDITOS Y GARANTÍAS SA)

Reunidos los Vocales miembros de la Sala “E”, Dres. Christian M. González Palazzo (Vocal Subrogante), Héctor H. Juárez y Juan Manuel Soria, con la presidencia del Sr. Vocal nombrado en segundo término a fin de resolver en los autos **EX-2022-120392418-APN-SGASAD#TFN (ASEGURADORA DE CRÉDITOS Y GARANTÍAS SA)**

El Dr. González Palazzo dijo:

I.- Que mediante RE-2022-120391917-APN-SGASAD#TFN, se presenta, por apoderada, la firma **ASEGURADORA DE CRÉDITOS Y GARANTÍAS SA** e interpone recurso de apelación contra la **Resolución DE PRLA Nº 2395/2017**, dictada en la **Actuación Nro 12197-9434-2007**, por la que se formuló cargo en concepto de tributos adeudados por la suma de U$S 592,37 y $1098,10 y se dispuso archivar las actuaciones en los términos de la **Instrucción General 11/16**, todo ello en relación a la **destinación N° 06 001IT14 001587J**. La actora, en su recurso, manifiesta que apela la suma de $ 252.000 por el límite de la póliza 885631.

Plantea la nulidad del acta de apertura de sumario en atención que dicha resolución incumple las previsiones expresamente establecidas por el art. 1094 del CA. Por lo que es nulo de nulidad absoluta en tanto es violatorio de la ley y de los principios del debido proceso y derecho de defensa. Se agravia por la dilación del sumario aduanero, el arribo a una resolución condenatoria y su posterior notificación distan en mucho de respetar el derecho de defensa, y en ese sentido debe declararse la prescripción de la acción del fisco para exigir tributos, en los términos del art. 803 del CA. Plantea que desde otro ángulo normativo le acusa agravio el criterio de considerar suspendida el curso de la prescripción por la sola apertura sumarial que establece el art. 805 inc a), sumado que en el caso la DGA determinó y exigió el impuesto considerando innecesario resolver el sumario respecto de la infracción al art. 970. Por lo tanto, al devenir irrelevante la necesidad de la sustanciación del procedimiento sumarial hace que la apertura del sumario carezca del efecto suspensivo. En subsidio, en caso que se entienda que la instrucción de sumario no se debe notificar y que suspendió el plazo de la prescripción, a la fecha en que se notificó la Resolución recurrida, la acción del fisco para perseguir el cobro de los tributos se encontraba prescripta. Cuestiona la determinación tributaria, la improcedencia del reclamo por percepciones y su incorrecta determinación y solicita la reducción de la tasa de interés. Ofrece prueba, formula reserva del Caso

Federal y solicita que oportunamente se dicte sentencia dejando sin efecto el cargo formulado, con expresa imposición de costas.

II.- Mediante IF-2023-34525862-APN-DTD#JGM la representación fiscal contesta el traslado conferido y acompaña las Actuaciones Administrativas, realiza una negativa genérica y efectúa un análisis de los antecedentes normativos. Destaca que los argumentos expuestos por la contraria no han podido desvirtuar la configuración de la infracción prescripta en el art. 970 ni la extinción de las obligaciones asumidas. Contesta los agravios de la actora, respecto a la nulidad planteada, manifiesta que no hay ningún vicio de los actos administrativos y que no se encuentra vulnerado el derecho de defensa. En relación a la prescripción, argumenta que la suspensión del plazo continúa hasta que recayere decisión que habilitare el ejercicio de la acción para percibir el tributo cuando dicho ejercicio estuviere subordinado a aquella decisión, lo que recién se produciría al quedar firme la sentencia del Tribunal Fiscal, en caso de ser confirmatoria, por lo que no se encuentra prescripta la acción del fisco para percibir los tributos. Contesta el resto de los agravios, ofrece prueba, hace reserva del Caso Federal y solicita se confirme el fallo aduanero, con expresa imposición de costas.

III.- Que posteriormente, en atención que de las actuaciones administrativas surge que la firma importadora "Fornisud S.A." a fs. 96 se allana e informa pago, que a fs. 99 la DGA manifiesta que se encuentra efectuado el pago de los tributos reclamados en el art. 3 de la Resolución dictada en la causa y que a fs. 100 obra comprobante de pago, se corre vista a la actora de las mencionadas constancias.

Con fecha 18 de abril de 2023 la actora manifiesta que conforme lo dispuesto en el art. 365 del CPCCN y que, ya no existe responsabilidad alguna de su mandante respecto al reclamo que le diera origen, solicita se tenga por abstracta la cuestión planteada. Respecto a las costas solicita que se impongan en el orden causado, atento que la DGA cobró y aplicó el pago pero no lo informó, y que dicha omisión generó la interposición del presente recurso.

Con fecha 9 de mayo de 2023 se elevan los autos a la Sala "E" y posteriormente con fecha 11 de mayo de 2023 se pasan a sentencia.

IV.- Que de la compulsa del **Expte n° 12197-9434-2007** surge que a fs. 65 obra el Acta Denuncia, de fecha 03/10/2007 formulada respecto de la destinacion Nro 06 001IT14 001587J (cuyo vencimiento operó el 8/03/2007) por la presunta comisión de la infracción tipificada en el art. 970 del CA. A fs.66 se glosa la carpeta de la destinación involucrada en la causa y a fs. 69/70 se informan las alícuotas aplicables a la mercadería en presunta infracción y se liquidan los tributos que corresponderían. A fs. 77, con fecha 12/12/2012 se dispone la instrucción de sumario y a fs. 78 se determina la base de multa y de tributos. A fs. 84/85, el 18/04/2017 se dicta la resolución apelada en la causa, que se le notifica a la importadora y a la aseguradora el 20/10/2022. A fs. 94 con fecha 8/11/2022 la firma aseguradora informa la interposición del recurso ante el Tribunal Fiscal de la Nación. A fs. 96 con fecha 28/11/2022 la importadora se allana al pago, a fs. 99 con fecha 6/12/2022 la DGA tiene por efectuado el pago de los tributos reclamados en el art. 3 de la Resolución dictada en la causa conforme impresión de pantalla adjunta y a fs. 100 obra el comprobante de pago.

V.- Que del relato de los hechos surge que por la Resolución DE PRLA 2395/2017, dictada en el expediente 12197-9434-2007, el servicio aduanero le reclamó a la aquí recurrente, en su carácter de garante solidaria de las obligaciones tributarias emergentes del DIT Nro 06 001 IT14 001587 J, el pago de las sumas de U$S 592,37 y $1.098,10 en concepto de tributos.

Que los planteos y agravios esgrimidos por la recurrente aluden específicamente al trámite llevado a cabo en el sumario infraccional que diera origen al reclamo que ahora cuestiona, así como a la liquidación de los importes

que se le exigen.

Que del análisis de las actuaciones administrativas acompañadas por el fisco nacional, de las cuales oportunamente se le corrió vista a la actora, resulta, en lo que aquí importa, que a **fs. 96** con fecha 28/11/2022 **la importadora se allana al pago** de los tributos exigidos en la Resolución DE PRLA 2395/2017 y solicita se proceda a liberar las garantías caucionales**.** Que a **fs. 99** con fecha 6/12/2022 **la DGA tiene por efectuado el pago de los tributos** reclamados en el art. 3 de la citada resolución conforme impresión de pantalla de la constancia de la subcuenta SIM adjunta. Y a **fs. 100 obra el comprobante de pago de la liquidación manual 23001LMAN001755U**.

Que la situación que se presenta en autos, es que el deudor principal de los tributos cuestionados, abonó los mismos consintiendo el reclamo que la Aduana le efectuara, por lo cual resultaría carente de sentido continuar con el trámite de la causa a fin de determinar la procedencia o improcedencia de las sumas reclamadas a la aseguradora.

Que en virtud de lo expuesto y dado que las sumas de tributos que en la causa se cuestionan, ya han sido canceladas por su deudor principal, cabe señalar que los agravios de la recurrente invocados en su apelación han perdido virtualidad, por lo que corresponde resolver la presente causa declarando que el recurso interpuesto en autos ha devenido abstracto.

VI.- Que en virtud de la forma en que se resuelve, teniendo en cuenta que la actora interpuso el recurso contra la resolución apelada en autos con anterioridad a anoticiarse del pago efectuado por la firma importadora, corresponde que la costas se impongan por su orden (Cfme. doctrina Sala “E”en la causa “Molinos Río de la Plata SA sent del 16-11-00 y “CNACAF Sala IV in re “Nestlé SA” del 7-10-04. (TFN 15.197-A)).

Por ello VOTO por:

Declarar que el recurso de apelación interpuesto en autos contra la **Resolución DE PRLA 2395/2017**, ha devenido abstracto, con costas por su orden.

El Dr. Héctor H. Juárez dijo:

Que adhiero al voto que antecede.

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

Que adhiero al voto del Dr. González Palazzo.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, SE RESUELVE:

Declarar que el recurso de apelación interpuesto en autos contra la **Resolución DE PRLA 2395/2017**, ha devenido abstracto, con costas por su orden.

Regístrese, notifíquese y archivese.

Suscriben la presente los Dres. Christian M. Gonzalez Palazzo (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 14ª Nominación), Héctor H. Juárez y Juan Manuel Soria (cfme Art. 1162 del C.A.).

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.05.18 12:34:06 -03:00

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.05.18 14:49:07 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.05.19 17:39:14 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal Subrogante
Vocalía XIV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.05.19 17:39:15 -03:00